

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/125/2015.

ACTORA: MARÍA DEL PUEBLITO
GUTIÉRREZ RANGEL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. ERICK MONDRAGÓN
CESÁREO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/125/2015**, interpuesto por María del Pueblito Gutiérrez Rangel, por el que impugna el desacato de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional de MORENA a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político, dictada en el expediente **CNHJ/MEX/96/15**.

ANTECEDENTES:

1. Convocatoria. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, publicó en la página

electrónica www.morena.si, la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a Presidente Municipal, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

2. Asamblea. El quince de marzo de dos mil quince se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir entre la militancia a quienes participarían en el proceso de insaculación para elegir a los candidatos de MORENA en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. Impugnaciones en contra de la Asamblea. El dieciocho de marzo de dos mil quince, Juan Solorio Benítez interpuso queja aduciendo irregularidades en el conteo de votos en la Asamblea mencionada en el párrafo anterior.

4. Nuevo conteo de votos. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional de MORENA, procedió a abrir y revisar el paquete electoral generado con motivo de la Asamblea de quince de marzo de dos mil quince, modificando los resultados obtenidos en ésta.

5. Insaculación. El primero de abril del dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional de MORENA, llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación de los candidatos de ese instituto político a miembros de Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

6. Interposición del medio de impugnación intrapartidario. El cinco de abril de dos mil quince, la actora interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional de MORENA, medio de impugnación intrapartidario, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, en contra del recuento y la insaculación celebrada el primero de abril de dos mil quince, el cual fue radicado mediante el expediente CNHJ/MEX/96/15.

7. Resolución intrapartidaria. El cuatro de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional de MORENA, dictó resolución en el expediente CNHJ/MEX/96/15, determinando lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **REPONE** el procedimiento de insaculación del municipio de Ecatepec de Morelos para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de México, para quedar conforme a los resultados del acta de la Asamblea Municipal de fecha 15 de marzo de 2015, y por consiguiente queda sin efectos y validez todo lo actuado por la responsable, respecto de la insaculación llevada a cabo el 1 de abril del presente año, correspondiente exclusivamente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Comisión Nacional de Elecciones para dar cumplimiento con el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución en el término máximo de **TRES días**."*

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de mayo de dos mil quince, la actora interpuso el medio de impugnación en comento, por el que impugna el desacato por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional de MORENA, respecto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político, dictada en el expediente CNHJ/MEX/96/15.

II. Trámite del Medio de Impugnación.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/125/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

b. Requerimientos. Mediante oficios **TEEM/SGA/894/2015** y **TEEM/SGA/895/2015**, notificados el doce de mayo de este año, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

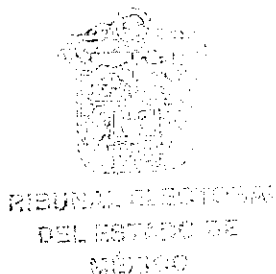
que realizaran el trámite del medio de impugnación interpuesto por la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de dieciocho y veinte de mayo del presente año, se tuvieron por presentados los oficios que dan cumplimiento a los requerimientos mencionados.

d. Admisión y cierre de Instrucción. El veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/125/2015**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo, 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en contra de actos de órganos de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votada; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tales órganos intrapartidarios hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, cabe señalar que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, no obstante que se refiere al incumplimiento de una resolución no emitida por este Tribunal, pues, si bien en nuestro sistema jurídico electoral existe como regla general que cada Tribunal electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; lo cierto es que esa regla tiene una excepción en aras de tutelar el derecho humano al acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

De tal suerte, que este Tribunal local está obligado, excepcionalmente cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de manera subsidiaria a proveer lo necesario para la plena ejecución de las resoluciones de los órganos partidistas que ejercen materialmente funciones jurisdiccionales, siempre que los tiempos en que se encuentre el medio de impugnación dentro de un proceso electoral en curso sean determinantes para resolver un asunto de manera expedita, pues de seguir retrasándose la impartición de la justicia no solo se haría nugatoria ésta, sino se afectaría el principio de certeza al no definirse la situación jurídica de estos frente al proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En mérito de las razones que han sido expuestas, este Órgano Jurisdiccional reconoce competencia para conocer del presente asunto relacionado con el supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político, en el expediente CNHJ/MEX/96/15; en atención a que, de una lectura a la resolución del Incidente de Aclaración por parte del órgano jurisdiccional de MORENA, se desprende la resistencia de la Comisión Nacional de Elecciones de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente mencionado, siendo además relevante dilucidar con prontitud la presunta violación a los derechos sustantivos aducida por la actora, dada la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince; ello, para efecto de dar certeza a la situación jurídica de la accionante frente al proceso electoral.

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque la actora se duele de diversas omisiones imputables a las autoridades responsables, por lo que genéricamente

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la afectación que pudiera existir se realiza cada día que transcurre, al ser de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, b) asimismo, porque no obstante que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el mismo fue remitido a las autoridades responsables con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados de intervenir en el presente juicio, que las autoridades responsables tengan oportunidad de justificar su proceder y que se integren en el expediente los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.³ c) la actora promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la actora cuenta con interés jurídico para impugnar las omisiones que señala, porque estas, derivan de la resolución al medio intrapartidario que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional de MORENA; además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho a participar dentro del proceso de selección interna de candidatos del partido político nacional MORENA a miembros del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, asimismo el derecho a ser votada, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esas conculcaciones, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; f) se señalan agravios que guardan relación directa con las omisiones impugnadas, mismos que serán enunciadas más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima procedente el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por la causal prevista en el artículo 427

³ Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

⁴ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es el *conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después; esto tiene su razón de ser en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.⁵

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha señalado que la materia en la inejecución de sentencias, se encuentra compuesta por lo resuelto por un fallo, susceptible de ser observado, donde su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

En el caso concreto, la actora ante este Órgano Jurisdiccional afirmó que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional de MORENA, no

⁵ Consúltense la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

⁶ Véase las sentencias dictadas en los expedientes identificados con los expedientes SUP-JDC-2555/2014 y SUP-JDC-507/2014.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ha dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político en el expediente CNHJ/MEX/96/15, por no haber realizado la reposición del procedimiento de insaculación en el procedimiento de selección interna de MORENA en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, la actora señaló como agravio la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional de MORENA de aplicar las sanciones correspondientes a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo ente político, por no haber vigilado éste cabal cumplimiento a lo resuelto por aquella en el expediente citado.

En tal sentido, debe precisarse que en la resolución recaída al expediente CNHJ/MEX/96/15, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó dejar sin efectos y validez lo actuado por Comisión Nacional de Elecciones, ordenándole reponer el procedimiento de insaculación, considerando los resultados del Acta de la Asamblea Municipal de quince de marzo de dos mil quince, llevada a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por parte de MORENA.

Anora bien, en autos del expediente que se resuelve se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional de MORENA, al rendir su informe circunstanciado señalaron de manera textual lo siguiente: *"...en cumplimiento estricto a la resolución referida, el día dieciséis de mayo del año dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la insaculación respectiva, por lo que se remite a ese H. Tribunal copia certificada del acta de asamblea."*⁷

Con motivo del informe antes mencionado, obra agregado en autos⁸ copia certificada expedida por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA del documento denominado: *"Acta de Asamblea extraordinaria municipal electoral para definir el orden de prelación, de la Regiduría en el*

⁷ Foja veintisiete del expediente.

⁸ A foja 55 y 56 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de México

Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, insaculación que se realiza en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente CNHJ-MEX-96/15, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia"; documental expedida el dieciséis de mayo de dos mil quince, por Luciano Concheiro Bórquez, persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para fungir como Presidente de la Asamblea Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Medio de convicción que se reproduce a continuación:

7

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA MUNICIPAL ELECTORAL PARA DEFINIR EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA REGIDURÍA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, EN EL ESTADO DE MÉXICO; INSACULACIÓN QUE SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-96/15 POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

55

En Santa Anita 150, Col. San Mateo Piedad D.F. (lugar) del día dieciséis de mayo del 2015 se llevó a cabo la Insaculación Extraordinaria Municipal en el Distrito Federal (municipio/delegación) respecto al orden de prelación de la regiduría correspondiente al Municipio de Ecatepec de Morelos del Estado de México (estado); conforme a lo siguiente: -----

El/la C. Luciano Concheiro Bórquez (nombre completo) designado por la Comisión Nacional de Elecciones, fungió como Presidente/a de la Asamblea. -----

El desarrollo de la Asamblea se realizó conforme al siguiente orden del día: -----

- a) Registro de Asistencia; siendo las 15:00 hrs. se inició el registro de los asistentes, quienes se identificaron con su credencial para votar. -----
 - b) Declaración de quórum; siendo las 16:00 hrs. el/la Presidente/a de la Asamblea hizo del conocimiento de los presentes que con la participación de _____ (número) protagonistas se instaló el quorum para el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria. -----
 - d) Presentación de los aspirantes a la regiduría por el municipio de Ecatepec de Morelos del Estado de México, quienes resultaron del acta de asamblea de fecha quince de marzo de del año en curso. María del Pueblito Gutierrez Rangel, Esmeralda Vallejo Martínez, Josefina Sedano, Alma Delia Navarrete Rivera, Fabiola Vargas, María Judith Pineda Alvarez, Manuel Pozos Pozos, Juan Luis Anguiano, Fernando Cárdenas Estrada, Luis Felipe Sánchez, Jaime Gonzalo Vázquez López e Ignacio Mata. -----
- Interviene como observador de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el Ciudadano -----





Tribunal Electoral del Estado de México

2

	Orden de Prelación	Género
1	Esmeralda Velázquez Martínez	Mujer
2	Luis Felipe Sánchez	Hombre
3	Externa	Mujer
4	Juan Luis Anguiano	Hombre
5	Fabiola Vargas	Mujer
6	Externo	Hombre
7	Alma Delia Navarrete Rivera	Mujer
8	Fernando Cardenas Estrada	Hombre
9	Externa	Mujer
10	Manuel Páez Páez	Mujer Hombre
11	María Judith Pardo Alvarez	Hombre Mujer
12	Externo	Hombre

56

e) Clausura de la Asamblea. Siendo las 17:00 hrs. el/la Presidente/a de la Asamblea Municipal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, declaró clausurados los trabajos y Procedió a levantar la presente acta que es firmada por dos protagonistas del cambio que estuvieron presentes en calidad de testigos y los aspirantes electos.

Presidente/a de la Asamblea Distrital Electoral. (Nombre y firma)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

F. Luciano Concheiro Borquez
 Nombre y Firma de los aspirantes insaculados

Fernando Cardenas Estrada bajo protesta
FIRMA COMITÉ a PROTESTA JOSEFINA SEDANO
Manuel Páez Páez bajo protesta.
 Nombre y Firma del Observador de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral partidaria con competencia para ello.

Del medio de convicción en comento, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en cumplimiento de la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/96/15 por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político, realizó el procedimiento de insaculación de candidatos al

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la autoridad señalada como responsable ha cumplido con la resolución que ordenó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; produciendo un cambio en el acto impugnado, extinguiéndose la controversia al dejar de existir la omisión reclamada en el presente juicio; lo que conduce indefectiblemente al sobreseimiento del presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, es relevante mencionar que el acto administrativo válido sólo será eficaz y exigible a partir de que surte efectos la notificación legalmente efectuada; ello, con el objetivo de no generar afectaciones o perjuicios a los particulares, asegurándoles una adecuada defensa contra el acto, pues, "la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto de resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconstituirse en los términos de ley".⁹ Al respecto, en el juicio ciudadano que se resuelve, no obra en autos del expediente, a la fecha en que se emite la presente resolución, que la actora haya tenido conocimiento del Acta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobada el dieciséis de mayo de dos mil quince.

⁹ Resultan aplicables mutatis mutandis la Jurisprudencia 10/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, la Jurisprudencia con número de Registro 171872 y la Tesis con número de Registro 171474 aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. Consultadas el 20 de mayo de 2015 en las páginas:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/99&tpoBusqueda=S&sWord=10/99>

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=171872&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171872&Hit=1&IDs=171872&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522vaiddez%2520del%2520acto%2520administrativo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=

<http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=171474,171473,171872,176708,180210,183523,203779&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Conforme a lo anterior, en consideración al derecho de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para garantizar el eficaz cumplimiento al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución federal, se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, una vez notificada esta resolución, de manera **inmediata remita copia a la actora** del *"Acta de Asamblea extraordinaria municipal electoral para definir el orden de prelación, de la Regiduría en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, insaculación que se realiza en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente CNHJ-MEX-96/15, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia"*; expedida el dieciséis de mayo de dos mil quince. Para efecto de lo anterior, la citada Comisión deberá:

a) acatar las reglas de notificación previstas en el Código Electoral del Estado de México; b) informar a este Tribunal del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que eso suceda; y, c) remitir los documentos soporte de la notificación de mérito. Todo lo anterior, no deberá exceder de plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente, una vez que las pretensiones del actor **han quedado sin materia** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/125/2015** promovido por María del Pueblito Gutiérrez Rangel.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, notifique a María del Pueblito Gutiérrez Rangel el Acta de Asamblea extraordinaria municipal de dieciséis de mayo de dos mil quince, en virtud del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México


cual, se realizó la insaculación mandatada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político, en el expediente CNHJ/MEX/96/15.

NOTIFÍQUESE: por **oficio** a los órganos partidistas responsables remitiendo copia de este fallo; a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS